

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 28 de junio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00124-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Elizabeth González Osorio  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Palmira

**SENTENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

**DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, Elizabeth González Osorio formula medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1151.13.3-3961 de 26 de septiembre y 1151.13.3-5013 de 23 de noviembre de 2017, respectivamente, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Como restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague la pensión de jubilación.

Aduce la actora que es pensionada por el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución 105837 de 14 de julio de 2011. Que los tiempos tenidos en cuenta por el ISS para el reconocimiento de la pensión de vejez fueron tiempos privados.

La demandante ingresó al servicio docente en la Secretaría de Educación municipal de Palmira el día 15 de enero de 1997.

Que a la fecha de la demanda se desempeña como Docente de Aula Grado 14 en la Institución Educativa Humberto Raffo Rivera en Palmira con nombramiento en propiedad.

Contando con la edad y tiempo requeridos formuló solicitud de pensión de jubilación a la secretaría de educación municipal de Palmira, solicitud de fecha 27 de julio de 2017.

Que mediante las resoluciones acusadas el Municipio de Palmira le negó la pensión de jubilación argumentando que ya devengaba pensión de vejez por parte de COLPENSIONES y que no es posible recibir más de una de asignación del erario.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con auto interlocutorio de 26 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y fue notificada a las accionadas el día 21 de mayo de 2019.

El Municipio de Palmira contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad de la acción, inexistencia del derecho que se reclama y de oficio o innominada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El Fondo contestó extemporáneamente el libelo.

El día 20 de febrero de 2020, se adelantó la audiencia inicial, en la que se desvinculó de las resultas del proceso al Municipio de Palmira y se estableció que la Entidad llamada a responder por el reclamo es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Igualmente se decretaron unas pruebas.

El 13 de abril de 2021 se adelantó la audiencia de pruebas, en la que además de cerrarse el debate probatorio por haberse recaudado la prueba requerida, se dio a las partes la oportunidad para alegar de conclusión.

De esta oportunidad hicieron uso la parte actora, el Municipio de Palmira y el Ministerio de Educación.

Frente al resto de la actuación, el despacho se remite al decurso procesal respectivo.

Sobre la intervención del Municipio de Palmira se dirá que se encuentra desvinculado de las resultas del proceso desde la audiencia inicial del 20 de febrero de 2020.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES,**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En este caso es del caso determinar si es posible que la demandante acceda a la pensión de jubilación de los docentes y por lo tanto si es compatible con la proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE.

#### **DE LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE.**

1. Resolución 105837 de 14 de julio de 2011 emitida por el Instituto de Seguros Sociales y por la cual se le reconoce pensión de vejez a la demandante.
2. Historia laboral de COLPENSIONES de la demandante actualizada al 23 de enero de 2017 donde constan tiempos cotizados a empleadores privados.
3. Certificación de 8 de septiembre de 2017 de la secretaría de educación municipal de Palmira donde se indica que la demandante ingresó como docente de aula desde el 15 de enero de 1997 hasta la actualidad para un periodo de tiempo de 20 años 7 meses y 25 días.
4. Cédula de ciudadanía de la demandante.
5. Solicitud de certificación de valor de mesadas pensionales con los incrementos de ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

6. Cédula de ciudadanía de la demandante.
7. Resolución No. 1151.13.3-3961 de 26 de septiembre de 2017 por medio de la cual se niega la pensión de jubilación de la demandante.
8. Recurso de reposición contra la resolución que deniega la pensión a la actora.
9. Resolución No. 1151.13.3-5013 de 23 de noviembre de 2017, por medio de la cual no repone para revocar la resolución que deniega la pensión de jubilación.
10. Antecedentes administrativos de COLPENSIONES de pensionada Elizabeth González Osorio. En los documentos allegados se destaca la Historial Laboral actualizada a 23 de enero de 2017 y la resolución SUB 99968 de 16 de abril de 2018 por la cual se niega la solicitud de renuncia a la pensión de vejez por favorabilidad de la pensión de jubilación.

**Normatividad y jurisprudencia sobre la posibilidad de recibir dos asignaciones del tesoro público.**

Lo primero que debemos examinar es el artículo 128 de nuestra Constitución Política que dice:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.  
Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

Este precepto constitucional fue desarrollado con el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, así:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:  
a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;  
b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;  
c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;  
d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;  
e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;  
f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;  
g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.  
PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”*

Esta disposición legal fue revisada por la Corte Constitucional, en sentencia C-133-93, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, donde se manifestó:

“...  
e. El precepto demandado.  
Al analizar el contenido del artículo 19 de la ley 4 de 1992, antes transcrito, advierte la Corte que en su primera parte reproduce la prohibición constitucional establecida

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*en el artículo 128, en el sentido de prohibir el desempeño simultáneo de más de un cargo público, como el recibo de más de una asignación que provenga del tesoro público, y señala además los casos en los cuales no opera dicha regla general, todo ello como desarrollo fiel de la competencia que le asignó el Constituyente al legislador en el citado canon constitucional.*

*Entonces como fue el mismo Constituyente quien autorizó al legislador para estatuir los casos de excepción a la citada incompatibilidad, bien podía el Congreso proceder a fijarlas sin cortapisa alguna, salvo el respeto por las normas constitucionales que regulen los derechos o establezcan las garantías que en lo referente al tema sean pertinentes, ya que en la disposición superior mencionada -artículo 128-, no se le señaló pauta, limitación o condicionamiento específico para su debido ejercicio.*

*Vistas las distintas situaciones que aparecen en la norma acusada y confrontadas con la Carta Política, no encuentra esta Corporación que vulneren ninguno de sus mandatos y, por el contrario, considera que ellos obedecen exclusivamente a la voluntad del legislador, quien fundamentado en juicios o criterios administrativos, laborales, sociales, de conveniencia o de necesidad, los instituyó como a bien tuvo, sin que esta Corporación pueda controvertir esas determinaciones.”*

La prohibición constitucional de doble asignación del tesoro público ha sido estudiada en distintas ocasiones por el Consejo de Estado, tomando en consideración los apartados normativos citados y el estudio realizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-133 de 1993. Los pronunciamientos son:

- En concepto del mayo ocho (8) de dos mil tres (2003) con radicación número: 1480, Consejera ponente: Susana Montes de Echeverri Actor: Ministro de Relaciones Exteriores, se expresó:

“...

*Así, es claro, que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación – proveniente de entidades de previsión del Estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.*

*Debe decirse, de otra parte, que la ley, la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, entendió que la pensión de jubilación pagada por entidades de previsión social del sector público u oficial provenía o era sufragada con recursos provenientes del tesoro público y, por consiguiente, le estaba prohibido al pensionado de este sector recibir, en forma simultánea, sueldo por servicios al estado.*

“...

*Regresando al tema de análisis en este aparte del estudio, debe decirse, en síntesis, que para configurarse la prohibición constitucional del artículo 128, se requiere de la concurrencia de dos condiciones, a saber:*

- Que el sujeto en cuestión ostente la calidad de servidor público (desempeño de un cargo).*
- Que las asignaciones sean sufragadas por el tesoro público (se perciba más de una asignación).”*

En un proceso judicial, la Sección Segunda de la misma Corporación<sup>1</sup> dictaminó:

---

<sup>1</sup> Subsección "A". C. P.: Alberto Arango Mantilla. veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005), radicación número: 05001-23-25-000-1999-01185-01(680-99) Actor: Empresas Públicas de Medellín ESP Demandado: Libardo de Jesús Gallego Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

“ ...

*De otra parte, y conforme al principio de la unidad de riesgo en materia de seguridad social, cumplido “el objetivo trazado por la ley, esto es, cubierto los riesgos prestacionales, bien por el sistema patronal directo o por el obligatorio de la Seguridad Social, en principio, la filosofía sobre la cual descansan tales beneficios riñe con la posibilidad de que en una misma persona pueda acumularse el cubrimiento de un mismo riesgo por dos sistemas, que fueron diseñados para sucederse y no para operar simultáneamente.”*

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal de lo Contencioso reseñó:

“ ...

*Ahora bien, salvo excepciones legales, puede afirmarse que no es viable que un mismo riesgo sea cubierto en más de una oportunidad y mucho menos si lo es, como en el presente asunto, con base en un mismo tiempo de servicio.”<sup>2</sup>*

Es decir, que el entendimiento de los artículos 128 constitucional y 19 de la Ley 4 de 1992 es que no pueden percibirse dos asignaciones.

Sin embargo, no debe obviarse que ese mismo Tribunal, en recientes pronunciamientos, ha relativizado la limitación del artículo 128 constitucional bajo la premisa que las cotizaciones de seguridad social no forman parte del tesoro nacional.

Para mayor claridad sobre el tema nos referimos otra vez al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil citado anteriormente, No. 1480, cuando dijo:

“ ...

*Adicionalmente, la Sala, en esta oportunidad, considera importante agregar a lo ya dicho sobre el particular, que el contenido de la expresión “asignación proveniente del tesoro público” está intrínsecamente vinculada a obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas), por lo cual no se puede afirmar que las pensiones pagadas por el ISS, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del poder público, por ese solo hecho, provienen del tesoro público, pues tal instituto administraba en buena medida, recursos provenientes de los empleadores y trabajadores del sector privado y, en la actualidad, administra recursos parafiscales, por lo cual debe concluirse que tales recursos no son ni provienen del tesoro público.*

*Como más adelante se amplía, la Corte Constitucional ya ha definido que después de la entrada en vigencia de la ley 100, aún los aportes provenientes de las entidades públicas, en su calidad de empleadores, pagados a los entes de previsión social encargados por la ley 100 de 1.993 de cubrir los riesgos en ella establecidos para los servidores estatales, tienen la naturaleza de recursos parafiscales y, por consiguiente, tampoco podría entenderse que las pensiones reconocidas por cotizaciones así financiadas, constituyen asignaciones pagadas con recursos del tesoro público.*

*Así, y luego de analizar este primer aspecto planteado en la consulta, encuentra la Sala que, desde el punto de vista de la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la Carta, no se configura ninguna incompatibilidad entre la recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de*

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección B. C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, tres (03) de marzo de dos mil once (2011). Radicación No. 760012331000200700954-01 (2110-2010). Actor: Instituto de Seguros Sociales – ISS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.*

*Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.”*

El Consejo de Estado, en la sentencia transcrita de la Sección Segunda, esto es, la del 3 de marzo de 2011 ya citada, profundiza en este concepto.

En pronunciamiento posterior, el Consejo de Estado manifiesta la posibilidad de compatibilidad de pensiones bajo el mismo riesgo, siguiendo estas premisas:

“ ...

*De la normatividad en cita se advierte que no es posible acceder a dos asignaciones del sector público salvo en los casos excepcionales antes enunciados como por ejemplo los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales y docentes o “por sustitución pensional”.*

*Incompatibilidad de las pensiones de vejez y de jubilación cuando ambas son pagadas con recursos del Tesoro Público*

*El artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 establecía la incompatibilidad del goce de la pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.*

*En el presente caso el ISS le reconoció la pensión de vejez al actor aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 por lo que es necesario remitirse a éste con el fin de determinar si existía o no incompatibilidad entre las prestaciones que reconocía el Instituto y las que pagaba una entidad pública.*

*El artículo 1 de dicha normativa establece la obligatoriedad del Seguro Social para los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo, excepto en los casos dispuestos en el artículo 2, que se refiere, entre otros, al evento en el cual el empleado gozaba de una pensión a cargo de un patrono particular (no oficial).*

*El artículo 49 del Decreto 758 de 1990 establecía de manera expresa que “Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S.” eran incompatibles entre sí y con otras pensiones y asignaciones del sector público.*

*La norma anterior fue declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 1995 en la parte que textualmente decía: “a) Entre sí; b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público” remitiéndose para el efecto a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que citó de la siguiente manera:*

*“(…) estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*sean compatibles (...).”*

*De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.*

*No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.”<sup>3</sup>*

De lo anterior se puede concluir que es procedente el reconocimiento de dos pensiones, sin violar el mandato constitucional del artículo 128, solamente cuando los tiempos de cada reconocimiento no coincidan en uno u en otro. Posibilidad que es viable en el ordenamiento jurídico bajo estos dos argumentos:

- Que los dineros sufragados bajo el título de cotizaciones o aportes al sistema general de pensiones no pertenecen a la nación ni a las entidades que lo administran, por lo que mal se haría en entender que aquellos dineros pertenecen al tesoro público. Para fundamento de lo dicho ver el literal<sup>4</sup> m del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

- Que los tiempos relevantes para una pensión no hayan sido tenidos en cuenta para el reconocimiento de otra, luego que se entendería que cubren el mismo riesgo (vejez).

### **Caso concreto.**

De acuerdo con la Resolución 105837 de 14 de julio de 2011, con la que el ISS reconoce pensión de vejez, resulta claro que los tiempos tenidos en cuenta son exclusivamente privados y en ningún momento se tuvo en cuenta los laborados como docente oficial.

Para ello téngase en cuenta el reporte de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones que está en los folios 6 a 8 del archivo denominado 01.29-05-2018-Demanda, así como en la Resolución<sup>5</sup> SUB 99968 del 16 de abril de 2018, la cual reposa<sup>6</sup> en la carpeta 19.1.05-03-20\_expediente administrativo 31143624, donde se verifica que los tiempos que se tuvieron en cuenta en la Resolución 105837 de 14 de julio de 2011 eran los trabajados con empleadores particulares.

Dicho ello, se tiene que la accionante cuenta actualmente con 68 años de edad y de acuerdo con la certificación de la Secretaría de Educación de Palmira, que obra en el

<sup>3</sup> Sección Segunda, Subsección “B” C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez, primero (1) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11) Actor: Mario Orozco Hoyos Demandado: Universidad de Caldas.

<sup>4</sup> CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

...

m. <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

...”

<sup>5</sup> Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez ordinaria)

<sup>6</sup> GRF-AAT-RP-2018\_3961856\_9-201841614401

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

archivo 01 página 12, cuenta con más de los 20 años de servicios requeridos por la Ley 33 de 1985, régimen aplicable teniendo en cuenta que su vinculación fue el 15 de enero de 1997, lo cual es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Visto lo precedente, como la fuente de financiación de la pensión de jubilación docente difiere de la pensión de vejez que disfruta con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, no resulta incompatible que pueda acceder a su prestación pensional como docente, y ello no quebraría el precepto constitucional del artículo 128 de la Constitución Política.

Así las cosas, es procedente declarar la nulidad de las resoluciones demandadas y ordenar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 y los factores salariales estrictamente listados en el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

Es decir, debe liquidarse la pensión en los términos indicados en la providencia SUJ-014-CE-S2 -2019, C.P.: César Palomino Cortés, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-17) SUJ-014-CE-S2-19, Actor: Abadía Reynel Toloza, Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag.

No hay lugar a prescripción toda vez que entre la fecha de estructuración del derecho prestacional, 15 de enero de 2017, y la radicación del medio de control no transcurrieron más de tres años. Su disfrute empezaría desde el momento de su estructuración si tenemos en cuenta que el salario y la pensión son compatibles de conformidad con el literal g. del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, situación que ha sido corroborada por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>. Así las cosas se impone el pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos. 1151.13.3-3961 de 26 de septiembre y 1151.13.3-5013 de 23 de noviembre de 2017, respectivamente.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con fundamento en las Leyes 33 y 62 de 1985, a partir del 15 de enero de 2017.

**TERCERO: CONDENAR** a pagar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de Elizabeth González Osorio, el valor

---

<sup>7</sup> Sección Segunda, Subsección “A” C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00331-01(0509-16) Actor: Antonio José Arenas Cardona, Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de las mesadas retroactivas debidamente indexadas desde el 15 de enero de 2017 y hasta el valor efectivo del pago.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a88121dc8a91a8ca09ff135b318b53c916038fe21b7288d789af38b1d6eb122**

Documento generado en 28/06/2021 06:43:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**